



Conflictos entre secreto profesional y blanqueo de capitales

José Antonio Sánchez Pérez

Abogado. Presidente del Grupo de Prevención de Blanqueo de Capitales del ICAGR

Uno de los problemas principales que suscita la condición del abogado como sujeto obligado en materia de prevención de blanqueo de capitales es el derecho-deber de guarda del secreto profesional.

Objetivo fundamental de las políticas de prevención de blanqueo de capitales es evitar que los sectores empresariales y profesionales que se consideran estratégicos en la lucha contra el blanqueo sean utilizados, en muchas ocasiones sin saberlo los empresarios y profesionales, por la redes criminales de lavado de activos.

Desde el año 2003 los abogados estamos incluidos como sujetos obligados en la normativa española de Prevención del Blanqueo de Capitales, siendo gravísimas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se nos imponen, que no sólo pueden afectar al ámbito penal, sino también son de índole administrativo, como multas, inhabilitación para el ejercicio de ciertos cargos directivos, etc.

La lucha contra el blanqueo de capitales es uno de los retos fundamentales de política criminal de la Unión Europea y pese a ello los abogados somos quienes con mayor escepticismo hemos asumido la función cuasi policial que nos impone la legislación preventiva de blanqueo de capitales, con obligación de comunicar y colaborar con los órganos de prevención de blanqueo de capitales ante indicios o certezas de actividades constituti-

vas de un delito de blanqueo de capitales en las que estuviera implicado nuestro propio cliente, lo que puede resultar incompatible con el necesario privilegio de confidencialidad en la relación abogado-cliente y con el consecuente deber de guardar secreto profesional.

Pues bien, a diferencia del resto de sujetos obligados que establece la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, que lo son simplemente por su condición de profesional, los abogados, conforme a lo que establecen las letras 2 ñ) y o) del art. 2 de la Ley, lo somos en función de la actividad que realizamos. No se trata por tanto de una obligación que nazca simplemente con la colegiación, sino que nace de la concreta naturaleza de la actividad que llevemos a cabo.

Pero además de las actividades que señala el art. 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (defensa, asesoramiento y consejo jurídico) en las que el abogado no resulta sujeto obligado, también muchas veces realiza gestiones patrimoniales, financieras y financiero-jurídicas, administra y representa extrajudicialmente a su cliente, y en tales actuaciones sí estará obligado plenamente a prevenir el blanqueo de capitales.

En la actualidad, somos muchos los abogados que habitual o esporádicamente desarrollamos actividades de gestión jurídica-financiera y, por tanto, somos sujetos obligados al cumplimiento de la

normativa preventiva del blanqueo de capitales, y pese a ello, y a pesar de las gravísimas consecuencias que derivan de su incumplimiento, muchos desconocen la normativa, y por ello, eluden su cumplimiento.

Pero la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, con más de cuatro años de plena vigencia se mantiene, como se ha puesto de manifiesto con la reciente publicación del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, que aprueba su Reglamento, por lo que resulta irresponsable adoptar actitudes de ignorancia de su existencia o bien de rebeldía o negativa a su cumplimiento por nuestra parte, pues lo que sin duda resulta procedente es estudiar dicha normativa, analizando cómo afecta a nuestra profesión, a nuestro despacho, para que así podamos adoptar las oportunas medidas para su cumplimiento. En síntesis, formación, para cumplir dicha normativa sin traicionar a nuestro cliente.

Quien no considere éste el camino idóneo no debe olvidar que puede convertirse en víctima involuntaria, pues un cliente con intención de blanquear puede solicitar sus servicios precisamente por tal desconocimiento de la materia, habiendo dicho cliente desechado a otros compañeros que sí están alerta para cumplir esta normativa preventiva.

El secreto profesional tiene su anclaje constitucional en el último párrafo del art. 24,2 de la Constitución, que dispone: "La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos". Por tanto, por mandato constitucional la Ley será la que fijará los límites y la mayor o menos extensión del secreto profesional. Doctrinalmente se ha discutido si dicha Ley ha de tener rango de Ley Orgánica o basta una Ley ordinaria, pero sí hay acuerdo en los autores en que el secreto profesional es esencial cuando afecta al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, pues sin respetarlo no existirá defensa, pero en las demás vertientes de nuestra actividad profesional, el secreto es dispensable y la ley puede limitarlo.

El art. 22 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, establece que "los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los arts. 7.3 (obligación de aplicación de medidas de diligencia debida), 18 (comunicación por indicio) y 21 (obligación de facilitar documentación e información a la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias) con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u



Corte de Arbitraje
GRANADA

RAPIDEZ

La duración de los trámites están establecidos previamente.

ECONOMÍA

Las tarifas están previamente definidas y a disposición de las partes.

PROFESIONALIDAD

Los árbitros son especialistas de reconocido prestigio en la materia objeto de litigio.

CONFIDENCIALIDAD

Todos los asuntos son tratados con absoluta confidencialidad, siendo conocidos únicamente por las partes y el árbitro.

EEFICACIA

El laudo arbitral tiene efectos de cosa juzgada, estando obligada la parte condenada a cumplir la decisión dictada por el árbitro.

WWW.ICAGR.ES

obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”.

El tratamiento del secreto profesional en la Ley pone de manifiesto la valoración de los intereses en juego: cuando el abogado actúa en funciones de defensa, lo que está en juego es la tutela judicial, que es un derecho fundamental, por lo que el abogado no sólo defiende intereses de su cliente, sino también un cierto interés superior como es la garantía de que cualquier ciudadano tendrá siempre un juicio justo. Sin embargo, cuando el abogado actúa en la mera gestión de negocios de un cliente, sin que dicha gestión se proyecte en labores de defensa en un proceso pendiente o en expectativa de iniciarse, el interés al que se sirve, siendo totalmente legítimo, ha de considerarse que carece de interés público y debe por ello ceder ante el interés del Estado en la prevención de blanqueo de capitales.

Sin duda, el momento en que efectivamente delimitaremos la frontera entre el secreto profesional y la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo es cuando realicemos, tras el cumplimiento de las medidas de diligencia debida, el análisis del riesgo, debiendo documentar adecuadamente el proceso y nuestras decisiones, como previene el art. 32 del Reglamento. Y aun cuando pudiéramos obviar el análisis del riesgo documentado cuando nuestro

despacho se encuentre en lo que se ha denominado doctrinalmente ‘régimen simplificado’ (menos de 10 empleados y volumen de ingresos que no superen los 2 MM. de euros), a tenor del art. 31 de la Ley, no debemos olvidar que tenemos que estar en todo momento en condiciones de poder acreditar el cumplimiento de las obligaciones exigidas por la Ley y que, transcurrido un largo plazo, lo normal es que no recordemos las razones que nos llevaron a adoptar la decisión, lo que no ocurrirá si quedó documentada, sin perjuicio de señalar la obligación de conservación de los documentos que dispone el art. 25 de la Ley durante un periodo mínimo de diez años.

Por otro lado, como disponen el art. 5 del Código Deontológico de la Abogacía Española y el art. 20 de nuestros Estatutos colegiales, tenemos la posibilidad de acudir en todo momento al decano del Colegio para recibir de éste la orientación necesaria y determinar los medios y procedimientos alternativos de solución de conflicto por el deber de guardar secreto profesional, pero considero que corresponderá al Consejo General de la Abogacía delimitar el alcance de la excepción al secreto profesional, constituyendo un filtro institucional canalizándose las comunicaciones de los letrados a través de un órgano centralizado, como ya hicieron los notarios.

Por último, advierto del peligro de que el legislador, al haber abierto la ventana de la excepción al secreto profesional en la prevención del blanqueo de capitales, esté favoreciendo que en un futuro se contemplen similares redacciones para otros supuestos o delitos, debiendo recordarse que la relación profesional de confianza entre el abogado y su cliente resulta, en cualquier estado democrático y de derecho, de necesaria protección, constitucional y penalmente.

